

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO

GACETA GOBIERNO DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXIV

Toluca de Lerdo, sábado 2 de septiembre de 1972.

Número 19

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 175.

La H. XLIV Legislatura del Estado de México, decreta:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA REUNION DE LA LEGISLATURA, SU INSTALACION, RECESO Y RENOVACION.

Artículo 1o.—La Instalación de la Legislatura se verificará con total arreglo a lo prevenido en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2o.—De conformidad con los artículos 47 y 48 de la Constitución Política Local, la Legislatura tendrá cada año un período ordinario de sesiones que dará principio el 5 de septiembre y concluirá el 31 de enero siguiente.

Artículo 3o.—La Legislatura se reunirá, además de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, en sesiones extraordinarias siempre que fuere convocada al efecto por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo, por conducto de ésta.

Artículo 4o.—Para la celebración de las juntas preparatorias, será necesaria la concurrencia de más de la mitad del número total de los miembros que deben componer la Legislatura.

Artículo 5o.—En la Primera junta preparatoria, que será presidida por la Diputación Permanente sólo para el efecto

de la instalación, se nombrarán en escrutinio secreto un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para que funcionen en las juntas.

Artículo 6o.—No existiendo la Diputación Permanente, los nuevos presuntos diputados se instalarán por sí mismos conforme a lo prevenido en el artículo 4o., y la Mesa provisional se formará por los presuntos diputados en el orden alfabético de apellidos, quienes procederán desde luego a la elección de la Mesa que deberá fungir durante las juntas preparatorias.

Artículo 7o.—En el caso previsto por el Artículo 5o., el nuevo Presidente ocupará su asiento y terminada la elección a que se refiere el mismo artículo, nombrará una comisión de tres presuntos diputados para que acompañen hasta la salida del salón de sesiones a la Diputación Permanente.

Artículo 8o.—Acto continuo, la junta nombrará dos comisiones formadas por tres diputados electos cada una: la primera para que, examinando los expedientes de elecciones de todos los presuntos miembros de la Legislatura, hállese o no presentes, consulte quienes deben declararse legalmente electos; y la segunda, para que de la misma manera examine y consulte sobre la legitimidad de la elección de quienes forman la Primera Comisión Revisora. Dichos nombramientos se harán en escrutinio secreto, y se designará Presidente de cada Comisión. La Secretaría entregará al Presidente de las comisiones los expedientes respectivos.

(Pasa a la siguiente página.)

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Decreto número 175 de la H. XLIV Legislatura del Estado.—Se expide nuevo Reglamento Interior de la Legislatura del Estado.

Solicitud de dotación de tierras, que promueven los vecinos de la Ranchería Potrero de la Sierra, Municipio de Villa Guerrero, Méx.

AVISOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y GENERALES.

“AÑO DE JUAREZ”

Artículo 9a.—Cuatro días después se celebrará la segunda junta preparatoria, y en ella las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes que terminarán con proposiciones claras y precisas en que se consulte la validez o nulidad de la elección de cada diputación propietaria y suplente.

Artículo 10. Los miembros de cada comisión que estuvieron de acuerdo, firmarán el dictamen respectivo; los que discordaron formularán su voto particular, que presentarán por escrito a esta misma junta.

Artículo 11.—Leído el dictamen de la Segunda Comisión revisora, se procederá a discutirlo en lo general y particular, y después de su votación definitiva se discutirá en los mismos términos el de la primera. En estas discusiones pueden tomar parte todos los presentes diputados y los que ya hayan sido declarados electos, pero el interesado, porque se trata de su credencial abandonará el salón cuando se proceda a la votación de la parte que le concierne en el dictamen.

Artículo 12.—Terminada la calificación de la nueva Legislatura se procederá a nombrar un Presidente y un Vicepresidente que funcionarán en el primer mes de sesiones, así como dos secretarios propietarios y dos suplentes que ejercerán su cargo por cada uno de los períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones.

Artículo 13.—En seguida, el Presidente de la Legislatura hará ante el Vicepresidente la protesta de Ley en los términos que para el Gobernador del Estado previene la fracción XI del artículo 70 de la Constitución, y los demás diputados rendirán ante aquel la protesta en los términos que para los demás funcionarios previene la misma fracción del mencionado artículo constitucional.

Artículo 14.—El Presidente hará la declaratoria de quedar legítimamente instalada la Legislatura y nombrará dos Comisiones de tres diputadas, incluso un Secretario en cada una, que tendrán por objeto participar aquella declaración a los Poderes Ejecutivo y Judicial, indicándoles el lugar y la hora en que deban abrirse las sesiones. Luego que regresen las comisiones e informen del desempeño de su cometido, se levantará la sesión.

Artículo 15. Los diputados que no concurren a las juntas preparatorias serán compelidos por los presentes en la forma y términos que previene el artículo 51 de la Constitución del Estado.

Artículo 16.—En los subsiguientes períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones, la primera junta preparatoria tendrá lugar cuatro días antes del en que aquellas deban abrirse, y hasta la víspera las que sean necesarias a efecto de que se verifique la instalación de la Legislatura.

Artículo 17. El día designado por la Constitución para la apertura del período ordinario de sesiones, o por la convocatoria si fuere extraordinario, después de leída, discutida y aprobada el acta de la Junta Preparatoria, el Presidente designa

ará una comisión de tres ciudadanos diputados, incluso un Secretario, para que se reciban a la entrada del salón al Ciudadano Gobernador del Estado y al Ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia. El Gobernador tomará asiento a la izquierda del Presidente de la Legislatura y el Presidente del Tribunal en el lugar que se le haya señalado. A continuación el Presidente hará en voz alta la declaración que sigue: "La Legislatura del Estado Libre y Soberano de México abre el (1o, 2o, ó 3er) Período Ordinario de sus sesiones o el extraordinario a que ha sido convocado, (fecha, mes y año).

En seguida el Presidente de la Legislatura emitirá un mensaje o el de la Diputación Permanente, procederá en los términos establecidos en el 2o párrafo del artículo 50 de la Constitución Política del Estado en ambos casos se concederá el uso de la palabra al Ciudadano Gobernador del Estado si así lo solicita.

Artículo 18. En día señalado por la Constitución Política Local, para que el Ciudadano Gobernador del Estado ocurra ante la Legislatura a rendir un informe acerca del estado que guarda la Administración Pública, a la Legada del Ciudadano Gobernador al recinto que se haya señalado para ese efecto, se le concederá el uso de la palabra, y en seguida el Presidente de la Legislatura contestará en términos generales.

Artículo 19.—El día de la clausura, después de aprobada el acta de la sesión anterior se dará cuenta con los asuntos que hubiere en cartera y se resolverán los que hayan sido dictaminados o su declaratoria de alzada resolvió; los demás se turnarán a la Diputación Permanente, para que continúen sus trámites. En seguida se nombrará una comisión para que participe al Ciudadano Gobernador del Estado, la clausura y luego que regresen se dará cuenta con el acta de la sesión, una vez aprobada ésta, la Presidenta hará la declaración contenida en el artículo anterior, diciendo "cierra" en lugar de "abra".

CAPITULO SEGUNDO

RENOVACION DE OFICIOS.

Artículo 20.—Cada mes a la fecha en que se hubieren abierto las sesiones o el día siguiente si aquel fuere festivo, después que se apruebe el acta de la sesión anterior se procederá a la renovación de oficios, eligiéndose al efecto, por escrutinio secreto, Presidente y Vicepresidente, quienes comenzarán en el acto a desempeñar sus respectivas funciones, cesando desde luego los del mes anterior. Ni el Presidente ni el Vicepresidente pueden ser reelectos para el mismo oficio durante el período ordinario o extraordinario de sesiones correspondiente.

Artículo 21. Verificados los elecciones de que trata el artículo 12 de este Reglamento y el procedimiento, se comunicará el resultado al Ejecutivo para que se publique en el próximo número de la "Gaceta del Gobierno", y al Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE.

Artículo 22.—Son facultades y obligaciones del Presidente:

I.—Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este Reglamento.

II.—Cuidar que los miembros de la Legislatura así como los espectadores observen orden, compostura y silencio.

III.—Ordenar el trámite que deba darse a los oficios, proposiciones y demás asuntos con que se dé cuenta a la Legislatura.

IV.—Determinar el orden en que deben ponerse a discusión los asuntos, preferiendo los que tuercen de utilidad general, a no ser que por moción que hiciera algún diputado acordada la Legislatura con preferencia a alguno de interés particular, sin que por esto pueda el Presidente invertir el orden establecido en el artículo 30.

V.—Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra a los diputados, en el término que le pidieren.

VI.—Señalar día para la discusión de los dictámenes y demás asuntos que guarden ese estado.

VII.—Firmar en los libros respectivos las actas de las sesiones públicas y secretas, así como las leyes y decretos que se expidan y las que remitan al Ejecutivo para su sanción, así como las iniciativas al Congreso de la Unión.

VIII.—Nombrar los comités cuyo objeto fueren de mera ceremonial.

IX.—Citar a sesiones extraordinarias cuando ocurriere algún motivo grave ya por sí o a solicitud de dos diputados.

X.—Conceder licencia hasta por ocho días útiles y una sola vez a los diputados y empleados cuyos nombramientos dependan de la Legislatura; pasado este término, es preciso que la Legislatura otorgue el permiso.

XI.—Llamar al orden al que faltara, ya por sí o excitado por algún otro diputado de la Legislatura.

XII.—Aplicar a los diputados rebeldes el artículo 59 de la Constitución Política del Estado.

XIII.—Llamar con la excusa del uso de la Mesa Directiva a los suplentes en el caso del artículo 39 de este Reglamento.

XIV.—Las demás que le asigne este Reglamento.

Artículo 23.—El Presidente, en sus resoluciones estará subordinado al voto de la Legislatura. Este voto será consultado siempre que algún diputado reclamare la resolución del Presidente.

Artículo 24.—Faltando esta circunstancia, el Presidente podrá hacer que salgan del salón de sesiones los diputados

que se resistan a obedecer sus resoluciones o quebranten notablemente el orden, los que sólo permanecerán excluidos por el tiempo que dure la discusión del asunto que se estuviere tratando.

Artículo 25.—Siempre que el Presidente quisiere entrar en la discusión de los asuntos, anunciará en voz alta que hará uso de la palabra, y lo hará sujetándose a las reglas que se prescriben a los demás miembros de la Legislatura.

CAPITULO IV.

DEL VICEPRESIDENTE.

Artículo 26.—El Vicepresidente ejercerá, en las faltas del Presidente, todas las facultades y obligaciones de éste.

Artículo 27.—En defecto de ambos, fungirá como Presidente el menos antiguo de los que hayan desempeñado este cargo entre los que estén presentes; y faltando también alguno de éstos, funcionará el Vicepresidente menos antiguo.

Artículo 28.—El Vicepresidente a quien hiciera sus votos conforme al artículo anterior, ya por sí, o excitado por algún miembro de la Legislatura, podrá llamar al Presidente al orden pudiéndolo hacer salir de Salón si se obstinare en no subordinar sus resoluciones al voto de la Legislatura.

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS.

Artículo 29.—Los que fueren nombrados para este oficio, lo ejercerán por el tiempo designado en el artículo 12, no pudiendo ser reelectos para el periodo siguiente de sesiones ordinario o extraordinario; los secretarios propietarios y suplentes no podrán ser electos Presidente ni Vicepresidente durante el tiempo de su ejercicio.

Artículo 30.—Son obligaciones de los secretarios:

I.—Pasar lista a los diputados para determinar si hay quórum reglamentario.

II.—Extender las actas de las sesiones secretas y cuidar que se redacten las de las públicas.

III.—Firmar con el Presidente las leyes y decretos, y solos, los acuerdos y toda la correspondencia oficial.

IV.—Avantar y realizar los trámites que recaigan a los asuntos con que hubieron dado cuenta, y todas las resoluciones de la Legislatura relativas a ellos, expresando la fecha, y cuidar de que se les dé el debido cumplimiento.

V.—Concurrir una hora antes de la sesión señalada para la apertura, a fin de revisar y corregir por sus apuntamientos la minuta del acta anterior y enterarse de los asuntos con que haya de darse cuenta a la Legislatura en la sesión del día;

(Pasa a la siguiente página).

VI.—Cuidar de que aprobada la minuta del acta, se copie en el libro destinado al efecto.

VII.—Vigilar que los expedientes sean entregados a las respectivas comisiones.

VIII.—Presentar a la Legislatura e insertar en el acta de la primera sesión de cada mes, un estado que exprese el número de los expedientes que se hayan pasado a cada comisión, el de los que respectivamente hayan despachado y el total de los que queden en su poder.

IX.—Dar cuenta a la Legislatura con los asuntos que se presenten a la Secretaría en el orden siguiente:

- 1a.—Con el acta de la sesión anterior.
- 2a.—Con las comunicaciones oficiales del Ejecutivo, Tribunal Superior de Justicia y de la Contaduría General de Glosa del Estado, de los supremos poderes federales y de los Estados y de los Ayuntamientos.
- 3a.—Con las iniciativas y proposiciones de los diputados.
- 4a.—Con las iniciativas que los ciudadanos del Estado presenten en uso del derecho que les concede el artículo 59 de la Constitución Política Local.
- 5a.—Con las exposiciones de particulares.
- 6a.—Con los dictámenes con que se dé cuenta.
- 7a.—Con los dictámenes a discusión en el orden que se les haya señalado.
- 8a.—Siempre que por la importancia de los asuntos oficiales no pudiere darse cuenta con los particulares, éstos se reservarán para tratarse en la fecha que señale el Presidente.
- 9a.—Inspeccionar el trabajo que hace la Oficialía Mayor.

Artículo 31.—Autorizará todos los gastos extraordinarios o imprevistos, y formará cada mes la cuenta de ellos presentándola a la Legislatura en sesión secreta.

Artículo 32.—En cada sesión, mientras un secretario dé cuenta con los asuntos, el otro cumplirá con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 29, alternándose cada semana en esas funciones.

Artículo 33.—Uno de los secretarios y otro diputado, designados ambos por el Presidente, recibirán a los nuevos diputados y funcionarios que hayan de prestar la protesta ante la Legislatura cuando se presenten a cumplir con este acto; más tratándose del Gobernador, la comisión será de tres diputados según lo prevenido en el artículo 17.

Artículo 34.—Las faltas de los secretarios propietarios se cubrirán con los suplentes; faltando éstos también, y no siendo la ausencia por más de quince días, entrarán a funcionar los secretarios menos antiguos de entre los miembros pre-

sentes. Si la falta fuere por mayor tiempo, se nombrarán en escrutinio secreto los que fueren necesarios, cesando en sus funciones en el momento que se presenten los diputados a quienes suplían.

Artículo 35.—Es facultad de los Secretarios aplicar a los diputados faltistas el artículo 52 de la Constitución conjuntamente con el Presidente.

CAPITULO VI

DE LOS DIPUTADOS.

Artículo 36.—Los diputados concurrirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, a menos de que se los impida una causa justa de la que darán aviso al Presidente.

Artículo 37.—Los diputados que no concurren a las sesiones como máximo treinta minutos después de las horas que fija este Reglamento, se les tendrá como faltantes sin aviso y se les aplicará lo dispuesto en el artículo que sigue:

Artículo 38.—Los diputados que sin causa justificada o sin licencia de la Legislatura o del Presidente, en su caso, no se presenten a cumplir con su encargo, perderán la dotación remunerativa que les asigna la Ley por todo el tiempo de la falta.

Artículo 39.—Los diputados que faltaren a sesión durante quince días consecutivos sin previa licencia de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el período de sesiones en que ocurra la falta, llamándose desde luego a los suplentes.

Artículo 40.—En el caso de que no pudieren celebrarse las juntas preparatorias o no hubiere sesiones por falta del número que previene el artículo 53 de la Constitución, se aplicarán a los faltistas las prevenciones relativas del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 41.—Para los efectos del artículo anterior, los diputados que concurren cualquiera que sea su número, se constituirán en junta y excitarán a los ausentes a que se presenten; esta excitación se remitirá bajo pliego certificado o se entregará personalmente, y de todo se levantará acta circunstanciada.

Artículo 42.—Lo prevenido en el artículo 36 no perjudica el derecho que tienen los diputados de desintegrar el quórum.

Artículo 43.—No se concederá licencia para que más de tres diputados falten a la vez a las sesiones; dichas licencias no excederán de quince días en un período, a no ser por causa grave calificada por la Legislatura; y a ninguno se le otorgará si con ella se desintegrara el quórum. Tampoco se concederá licencia con goce de dietas por más de treinta días, a no ser por causa de enfermedad que impida la asistencia a las sesiones o por el desempeño de una comisión oficial.

Artículo 44.—Siempre que no se conceda licencia a un diputado por más de sesenta días sin estar comprendido en el caso previsto en la última parte del artículo anterior, esta licencia se considerará prorrogada hasta el primer día del nuevo período ordinario, y el Presidente llamará al suplente.

CAPITULO VII.

DE LAS SESIONES.

Artículo 45. Las sesiones de la Legislatura serán ordinarias, extraordinarias, permanentes o secretas.

Artículo 46.—Las sesiones ordinarias o extraordinarias serán públicas, se celebrarán durante los períodos constitucionales en los días hábiles, comenzarán a las once horas y durarán hasta las catorce horas, pero podrán prorrogarse por más tiempo si la Legislatura así lo acordare a petición de cualquiera de sus miembros.

Artículo 47.—Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera del horario establecido por el artículo anterior y las que tengan lugar los días inhábiles.

Artículo 48. Habrá sesiones secretas cuando existan en cartera asuntos que exijan reserva o cuando las solicite alguno de los diputados dentro de los períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones.

Artículo 49.— Son materia de sesión secreta:

I.—Las acusaciones que se hagan contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional.

II.—Las comunicaciones que se dirijan a la Legislatura con la nota de "reservado".

III.—Los asuntos puramente económicos de la Legislatura.

IV.—Los demás asuntos que la Directiva califique de reservados.

Artículo 50.—Toda sesión secreta concluirá preguntándose a la Legislatura si cada una de las materias que se han tratado son de riguroso secreto, y en aquellas en que así se acordare deberán los diputados que han asistido, guardarlo absolutamente, y los que no se consideren de esta índole se pasarán a la cartera de sesión pública.

Artículo 51. Para abrir y levantar la sesión usará el Presidente de estas fórmulas, respectivamente: "Se abre la sesión", "Se levanta la sesión", y levantada cesará toda discusión.

Artículo 52.—Cuando la Legislatura lo determine, se constituirá en sesión permanente, que podrá ser pública o secreta, para tratar sólo del asunto o asuntos que se señalen previamente. La duración de esta sesión será la de la discusión de los asuntos a que se destina. Al comenzarla, el Presidente se valdrá de esta fórmula: "La Legislatura se constituye en sesión permanente para tratar del (tal asunto)". En cuanto a su

duración diaria, se observará lo prevenido en el artículo 46 de este Reglamento. Terminadas las horas de reglamento, el Presidente anunciará que se suspende la sesión permanente, si aún no concluye el asunto que se señaló. En caso contrario dirá: "Se levanta la sesión permanente". En el curso de ésta no se dará cuenta más que con aquello que se relacione con el asunto o los asuntos señalados, y al continuarse diariamente, con el acta de la parte de la sesión del día anterior.

Artículo 53.—El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, asistirá a las sesiones siempre que fuere enviado por el Ejecutivo o llamado por acuerdo de la Legislatura, ya para asistir a alguna discusión y tomar parte en ella llevando la voz del Poder Ejecutivo, ya para informar. Se retirará luego que haya rendido el informe o cuando el asunto a cuya discusión concurrió se declare suficientemente discutido. Esto mismo se observará cuando concorra algún Magistrado en representación del Tribunal Superior de Justicia. Ambos funcionarios tendrán voz en las discusiones sin que puedan estar presentes en el acto de la votación.

CAPITULO VIII

DE LAS COMISIONES.

Artículo 54.—Para estudiar y determinar los asuntos que son competencia de la Legislatura, habrá comisiones permanentes o especiales.

Artículo 55.—Las Comisiones Permanentes serán:

I.—De Puntos Constitucionales.

II.—De Justicia.

III.—De Legislación.

IV.—De Gobernación.

V.—De Hacienda.

VI.—De Comunicaciones, Aguas y Bosques.

VII.—De Educación Pública.

VIII.—De Obras Públicas.

IX.—De Trabajo y Previsión Social.

X.—De Asuntos Electorales.

XI.—De Seguridad Pública.

XII.—De Milicia.

XIII.—De Corrección de Estilo.

XIV.—Inspectora de la Contaduría General de Glosa.

XV.—De Estadística y División Territorial.

XVI.—Sección del Gran Jurado.

XVII.—Representante de la Legislatura en el Instituto de Seguridad Social para empleados del Estado y Municipios.

XVIII.—De asuntos turísticos.

XIX.—De Economía e Industria.

XX.—De Salud Pública.

(Pasa a la siguiente página).

Artículo 56. Las comisiones que se mencionan en el artículo anterior podrán ser aumentadas y disminuidas en su número, según las necesidades de la Legislatura. Asimismo se podrá hacer la designación de comisiones especiales, según lo exija la urgencia y calidad de los asuntos.

Artículo 57.—Habrá una Gran Comisión que no podrá ser removida durante el ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente, compuesta de un Presidente, y cuatro miembros más, que la Legislatura elegirá en votación nominal y por mayoría de votos en la sesión siguiente a la de apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 58. Compete a la Gran Comisión:

I.—Elaborar la lista de las comisiones permanentes y especiales, que se compondrá de las personas que forman la Mesa Directiva, y la Sección del Gran Jurado, que será nombrada por insaculación. La Gran Comisión, presentará a la Legislatura para su aprobación, la lista de las comisiones permanentes dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento.

II.—Someter a la consideración y resolución de la Legislatura los nombramientos o remociones de los empleados de la misma y de la Contaduría General de Glosa, y dictaminar sobre las licencias que éstos solicite, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, así como a los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurran teniendo en cuenta lo establecido a este respecto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios.

III.—Tratar todos los asuntos políticos de carácter externo de la Legislatura con los demás Poderes, ya sean Federales, del Estado o de los otros Estados de la República y con los Municipios, a través del Presidente de la misma Gran Comisión.

IV.—Asumir las demás atribuciones que no estén expresamente señaladas a la Mesa Directiva.

Artículo 59.—Serán comisiones especiales las que acuerde la Gran Comisión para el mejor despacho de los asuntos que así lo requieran.

Artículo 60.—El Presidente de la Legislatura no podrá durante el tiempo de su ejercicio dictaminar ningún asunto, y corresponderá al suplente de la comisión el desempeño de este encargo.

Artículo 61.—Luego que ocurran vacantes en las comisiones se reunirá la Gran Comisión para proponer a la Legislatura a los que deban cubrirlas.

Artículo 62.—Las comisiones serán unitarias nombrándose un suplente para cada una, a excepción de la del Gran Jurado que se compondrá de tres propietarios y dos suplentes; los propietarios tendrán la categoría de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Artículo 63.—Para todos los ramos de que habla el artículo 55 de este Reglamento se nombrarán dos comisiones, excepto para la de Hacienda, que serán cuatro, y los asuntos se turnarán a ellas por el orden de su representación.

Artículo 64.—Siempre que alguna Ley o Decreto fuere devuelto por el Ejecutivo con observaciones, pasará para su estudio a la otra comisión.

Artículo 65.—Las comisiones permanentes no podrán renovarse, ni los diputados excusarse de su nombramiento; salvo el caso de que no hayan sido aprobadas las tres cuartas partes de las credenciales, pues entonces los nombramientos se harán con el carácter de provisionales.

Artículo 66.—Ningún diputado podrá ser miembro de una comisión para dictaminar en asuntos en que tenga interés personal.

Artículo 67.—Cada comisión se encargará del despacho de los negocios que indique su nombre y recogerá dentro de las 24 horas siguientes al trámite, los expedientes respectivos, previo conocimiento que firmará en la Secretaría.

Artículo 68.—Las comisiones deberán presentar dictamen de los asuntos cuyo examen se les encomiende, a más tardar dentro de diez días de haberlos recibido. Si así no lo hiciere, la Legislatura nombrará una comisión especial que se encargue de estudiar el asunto cuyo dictamen no ha sido presentado por la Comisión Permanente; haciéndose constar esta circunstancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 69.—Cuando a juicio de alguna comisión conviniera demorar o suspender el curso de algún asunto, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictamen exponiendo a la Legislatura esa conveniencia en sesión secreta; y la resolución será publicada si así se acordare.

Artículo 70.—Las comisiones son responsables de todos los expedientes que reciban en la Secretaría, y de los documentos que se les remitan de otros archivos u oficinas.

Artículo 71.—Las comisiones pueden pedir los antecedentes conexos que obren en la Secretaría de la Legislatura, y por medio de los Secretarios de ésta, todas las instrucciones y documentos que se hallen en otras oficinas o archivos y sean necesarios para la mejor ilustración de los asuntos, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.

Artículo 72.—De estos documentos se dará el correspondiente recibo, expresando el número de fojas de que consten, y se devolverán tan luego como hayan servido.

Artículo 73.—Las comisiones dictaminarán por escrito acerca de los asuntos que con tal objeto se les pasen; y después de referir cuanto sea conducente a la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.

(Pasa a la siguiente página).

Artículo 74.—El día siguiente al de la apertura del segundo y subsiguientes períodos de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente propondrá dictamen sobre todos los asuntos que se hallen en su poder pendientes de resolución, a efecto de que la Legislatura tenga desde luego de qué ocuparse.

Artículo 75.—Cualquier miembro de la Legislatura puede asociarse a las comisiones a que no pertenezca y discutir en ellas pero sin voto.

CAPITULO IX.

DE LAS INICIATIVAS

SUS TRÁMITES Y DISCUSION.

Artículo 76.—El derecho de iniciar leyes corresponde:

I.—A los Diputados;

II.—Al Gobernador del Estado;

III.—Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial;

IV.—A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades;

V.—A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la Administración.

Artículo 77.—Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado; por el Tribunal Superior de Justicia; las iniciativas o mociones de las otras Legislaturas y los acuerdos del Congreso de la Unión para los que se solicite la aprobación de la Legislatura, pasarán, después de haberse dado cuenta con ellas, a la Comisión respectiva. Igual trámite se dará a las iniciativas presentadas por los diputados y Ayuntamientos. Las de los demás ciudadanos a quienes la Constitución concede el derecho de iniciar Leyes, pasarán después de primera lectura, a una comisión que se encargue únicamente de examinar si merecen o no sujetarse a discusión.

Artículo 78.—En asuntos de obvia resolución o de poca importancia, podrá la Legislatura a pedimento de algún diputado dispensar el trámite de comisión y aún discutir y resolver desde luego la proposición, acuerdo o proyecto de Decreto de que se trate.

Artículo 79.—Para evitar toda discusión vaga, no se concederá la palabra sin haberse antes fijado por escrito la proposición que ha de ser objeto del debate.

Artículo 80.—Los dictámenes que las Comisiones presentan a la Secretaría después de su lectura se mandaràn imprimir o copiar y el Presidente lo incluirá dentro de la orden del día de la sesión inmediata.

Artículo 81.—Siempre que se presente dictamen sobre una iniciativa de Justicia, se comunicará al Tribunal, enviándole las copias respectivas a fin de que designe al Magistrado que tome parte en la discusión el día señalado para ella, si así lo considera la H. Legislatura.

Artículo 82.—Llegada la hora de la discusión, se observarán en ella las reglas siguientes:

I.—Se leerá la proposición, oficio o iniciativa que la hubiere provocado, después el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió y el voto particular si lo hubiera. Si algún Diputado pidiere que se lea algo más del expediente, se leerá; y si pidiera que la Comisión manifieste o desarrolle los fundamentos del dictamen, lo hará ésta.

II.—Hablarán los Diputados que tuvieren la palabra por el orden que la hayan pedido, alternativamente, comenzando por los que impugnen el dictamen.

Artículo 83.—El orador dirigirá la palabra a la Legislatura, y su discurso no podrá durar más de una hora sin permiso de la misma.

Artículo 84.—El orden se reclamará por medio del Presidente en los dos casos que siguen:

I.—Cuando se infrinja algún artículo de este Reglamento;

II.—Cuando se vierten injurias contra alguna persona o corporación.

Artículo 85.—Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones no será motivo para reclamar el orden; pero en caso de calumnia y habiendo queja, concluida la sesión, el Presidente nombrará una comisión de dos individuos de la Legislatura para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que procedan con arreglo a la Constitución y las Leyes, si no se concilian.

Artículo 86.—Todo proyecto de Ley o Decreto se discutirá primero, en su totalidad, si tuviere más de un artículo, y después, en cada uno de ellos. Si sólo constase de un artículo, se omitirá la primera discusión.

Artículo 87.—Declarado un proyecto suficientemente discutido en su totalidad, se preguntará si se aprueba en lo general y no aprobándose, se preguntará si se desecha del todo o vuelve a la Comisión el dictamen para que lo reforme en el sentido de la discusión. Lo mismo se observará al discutirse los artículos en lo particular.

Artículo 88.—Si desechado un proyecto en su totalidad en alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste inmediatamente a discusión.

Artículo 89.—Desechado un dictamen o voto particular que consulte no se aprueba la iniciativa que lo motivó, se pondrá éste inmediatamente a discusión con las mismas formalidades que el dictamen a que dio origen; y si tampoco se aprueba, se preguntará a la Legislatura si se desecha del todo o vuelve a la comisión.

Artículo 90.—Los dictámenes, iniciativas o proposiciones que fueren desechados, no podrán presentarse de nuevo por

(Pasa a la siguiente página).

ningún motivo en el mismo período de sesiones; y para hacerlo en los siguientes, se requiere que estén suscritos por lo menos, por tres diputados.

Artículo 91.—Aprobado un proyecto de Ley o Decreto y las adiciones que en el curso de la discusión se hayan presentado, se remitirá al Ejecutivo con copia del dictamen y de la exposición de motivos que haya hecho el autor de las adiciones aprobadas, así como un extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista. El Ejecutivo si no tuviere observaciones qué hacer, procederá desde luego a cumplir con lo ordenado en el artículo 89, Fracción IX de la Constitución Política del Estado.

Artículo 92.—Devuelto el proyecto por el Ejecutivo dentro del término a que se refiere el artículo 88 en su fracción II de la Constitución, se pasará a la Comisión que siga en número a la Dictaminadora, para que, con presencia de las observaciones del propio Ejecutivo y dentro del plazo de tres días, presenten nuevo dictamen.

Artículo 93.—El nuevo dictamen se pondrá desde luego a discusión en la particular y concluida, se procederá a la votación de la Ley o Decreto. Si la resolución de la Legislatura fuere ratificando sus anteriores acuerdos, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de Diputados que la compongan, para que el proyecto de que se trata sea elevado a la categoría de Ley; en caso de no obtenerse este número; el proyecto no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinarias y con los requisitos que señala el artículo 90 de este Reglamento.

Artículo 94.—Votada un proyecto de Ley o Decreto se mandará pasar a la Comisión de Corrección de estilo, para que presente la minuta en los términos en que deba publicarse.

Artículo 95.—Desde el momento en que se vote una Ley o Decreto hasta que los secretarios den cuenta con la minuta respectiva, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Artículo 96.—Leída una edición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará si se admite o no a discusión. Admitido, se pasará a la Comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.

Artículo 97.—Ninguna discusión podrá suspenderse sino por estas causas:

I.—Por el acto de levantarse la sesión a la hora señalada, o en los casos del artículo 162;

II.—Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor gravedad o urgencia;

III.—Por una proposición suspensiva que presente cualquier miembro de la Legislatura.

Artículo 98.—En este último caso, se leerá la proposición,

y sin otro requisito que oír por una sola vez a los diputados del pro y del contra, se preguntará si se aprueba o se desecha.

Artículo 99.—Si en la discusión se vertiese alguna expresión ofensiva a un miembro de la Legislatura, podrá éste reclamar luego que haya concluido el que la profirió; y si no satisface a la Legislatura o al Diputado que se creyere ofendido, el Presidente mandará que se oscilite y finie la expresión por uno de los Secretarios para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo día o en la sesión inmediata, acordando la Legislatura lo que estime conveniente a su decoro y a la armonía que debe reinar entre los Diputados.

Artículo 100.—Los proyectos de Ley o Decreto que consten de varios o más artículos y estuvieren divididos en párrafos, secciones o capítulos, podrán discutirse en la particular en cada uno de sus partes, si la Legislatura así lo acordare, quedando a cada Diputado el derecho de pedir verbalmente que determinados artículos se discutan y voten particularmente.

Artículo 101.—En los artículos de proyecto de Decreto, o proposiciones que contengan varias fracciones o períodos, la Legislatura puede acordar a solicitud verbal de algún diputado, que sean discutidas y votadas aisladamente cada una de sus fracciones.

Artículo 102.—El Secretario de Gobierno y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando concurrir a un debate, se sujetarán a las mismas prescripciones en cuanto a la discusión.

Artículo 103.—Los decretos que acuerde la Legislatura serán numerados por el Ejecutivo al ordenar éste su promulgación.

CAPITULO X

DE LAS VOTACIONES

Artículo 104.—Habrá tres clases de votación: nominal, económica y por escrutinio secreto.

Artículo 105.—La votación nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la Legislatura dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, agregando la palabra sí o no según se aprobar o no reprobare lo que se vote. Un Secretario anotará a los que concuerden o reprobren. La votación comenzará por los Secretarios en ejercicio siguiendo por los Diputados que estén al lado derecho del Presidente y terminado por los que estén a su izquierda. Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios preguntará dos veces, en voz alta, si falta algún diputado por votar; y no habiéndolo, votará el Presidente, sin que pueda admitirse después voto alguno. Hecha la regulación de votos se leerán las listas en que se haya hecho constar, para deshacer cualquier equivocación, y luego se publicará el resultado de la votación.

Artículo 106.—La votación económica se hará por la simple manifestación de ponerse en pie a la vez los que aprueban, y quedarse sentados los que reprobren. Cuando hubiere duda

(Pasa a la siguiente página).

sobre el resultado de esta votación, cualquier Diputado puede pedir que se rectifique.

Artículo 107.—Los diputados en las votaciones nominales y económicas tienen obligación de votar precisamente en el sentido afirmativo o negativo, sin que por ningún motivo puedan salvar su voto.

Artículo 108.—La votación por escrutinio secreto se hará por medio de cédulas que los Diputados depositarán en el ánfora que al efecto se colocará en la Mesa; sin que ningún Diputado pueda excusarse de depositar su cédula.

Artículo 109.—Concluida esta votación, uno de los Secretarios preguntará si falta algún ciudadano diputado por votar, en seguida contará las cédulas para comparar su número con el de los votantes y después las leerá en alta voz, a fin de que, el otro Secretario haga la anotación de los votos. Leída cada cédula se pasará al Presidente, para que le conste el contenido de ellas y pueda reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará y publicará la regulación de los votos.

Artículo 110.—Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o este Reglamento exijan las dos terceras partes.

Artículo 111.—Las votaciones para elegir personas, se hará por cédulas que se entregarán al Presidente de la Cámara; y éste las depositará sin leerlas, en una ánfora que al efecto existirá, salvo los casos en que la Constitución o el Reglamento determinen otra diferente, observándose las reglas siguientes:

I.—Si ninguno de los candidatos hubiera reunido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección de los que hayan obtenido mayoría relativa. Si hubiere empate se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo en la sesión inmediata.

II.—La cédula en blanco, se aplicará al que obtenga mayor número de votos sin que se les pueda aplicar la cédula en blanco, se repetirá la votación, y en este caso ningún Diputado dejará de emitir su voto por escrito.

Artículo 112.—Los empates en las votaciones sobre proyecto de Ley o Decreto y demás resoluciones que pertenecen a la Legislatura, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión y si aún resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusión. Si después de ella resultase un nuevo empate, volverá el expediente a la Comisión para que, a más tardar, dentro de cinco días presente dictamen.

Artículo 113.—En las proposiciones presentadas con el carácter de obvia resolución si se empatare la votación, al tiempo de declararse se concederá la palabra a los Diputados del pro y del contra por una sola voz, después de lo cual se repetirá la votación. Lo mismo se verificará si nadie pidiese la palabra; y si resulta un segundo empate se dará por desechada. Este Reglamento se observará también cuando se empate la votación

al tratarse de la aprobación de las proposiciones o acuerdos.

Artículo 114.—Por regla general, será económica la votación en todos los asuntos, a no ser de que se trate de la aprobación de una Ley o Decreto, de su dispensa de trámite, o que tres Diputados pidan que sea nominal.

Artículo 115.—Mientras la votación se verifica, ningún miembro de la Legislatura podrá salir del Salón sin excusarse de votar.

Artículo 116.—Cualquier Diputado que tenga interés personal en un asunto, se retirará del Salón luego que llegue la hora de votar, pero sólo por el tiempo que dure la votación.

Artículo 117.—Todo diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en el acta, protestándolo en el acto de la votación, a cuyo efecto lo entregará con puntualidad a la revolución o en la sesión siguiente, pero sin fundarlo. Asimismo dación.

CAPITULO XI

DE LAS RESOLUCIONES.

Artículo 118.—Toda resolución que dicte la Legislatura tendrá de carácter de Ley, Decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos por los Secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y Secretarios.

Artículo 119.—A la Legislatura toca declarar si una resolución suya es Ley, Decreto o simple acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza.

CAPITULO XII

DEL GRAN JURADO Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CRIMINALES CONTRA LOS FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL.

Artículo 120.—Para la substanciación de las causas que se formen a las personas a que se refiere el Título Tercero del Libro Segundo de la Constitución del Estado, se observarán las reglas que establecen los artículos siguientes:

Artículo 121.—Tomada en consideración en sesión secreta la denuncia, queja o acusación por delito común u oficial contra alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se pasará desde luego a la Sección del Gran Jurado. Esta Sección será la instructora del proceso y lo substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha o no lugar a formación de causa, o si el acusado es o no culpable, según el delito de que se trate. Cuando la denuncia, queja o acusación sea contra algún Diputado, éste se ausentará del Salón durante el tiempo en que se dé cuenta con ella.

Artículo 122.—Si por ausencia o por cualquier motivo, alguno o algunos de los miembros de la Sección Instructora no pu-

(Pasa a la siguiente página).

diere funcionar en algún caso dado, entrarán a cubrir sus faltas los suplentes respectivos; y si ni aún así queda completa la Sección, se procederá a integrarla por medio de insaculación, dándose aviso de este cambio al acusado.

Artículo 123.—Recibida por la Sección la demanda de responsabilidad si se refiere a delito oficial, substanciará la causa en la misma forma que se instruyen por los Jueces Ordinarios las causas por delitos comunes, recibiendo información, tomando al acusado su declaración preparatoria, y practicando los carceos, reconocimientos y demás diligencias que estime conducentes a la averiguación del delito y del delincuente.

Artículo 124.—La Sección Instructora practicará las expresadas diligencias en un término que no exceda de quince días.

Artículo 125.—Concluida la instrucción, la Sección abrirá un término de prueba común al acusado y acusador, si lo hubiere, que no exceda de seis días, si no fuere en los casos excepcionales en los que la Legislatura puede ampliar dicho plazo por el que estime prudente. Concluido el término de prueba, la Sección presentará dictamen consultando si es o no culpable el acusado.

Artículo 126.—Siempre que por el cúmulo de diligencias que la Sección deba practicar, o por falta de datos, no pudiere dejar terminado el sumario en el plazo que señala el artículo 124, lo manifestará así al Gran Jurado consultando la prórroga de dicho plazo por el que juzgue necesario. Si la prórroga fuere concedida, expirado el nuevo término se ejecutará lo prevenido en los artículos 124 y 125. En caso contrario, desde luego se procederá como dichos artículos ordenen.

Artículo 127.—Cuando la demanda de responsabilidad se refiera a algún delito de orden común, la Sección Instructora en un plazo que no exceda de ocho días, practicará las diligencias conducentes a la averiguación de la existencia del delito y todas las demás que el acusado proponga en su declaración preparatoria.

Artículo 128.—A los dos días, a más tardar, de concluido el plazo establecido en el artículo que procede, la Sección presentará al Gran Jurado, dictamen, proponiendo se declare si ha o no lugar a formación de causa contra el acusado.

Artículo 129.—La Sección propondrá se declare, y el Gran Jurado en su caso declarará haber lugar a formación de causa, siempre que exista el hecho criminoso y resulte, a lo menos por indicios o presunciones vehementes, que el acusado es su autor o tiene parte en él, en calidad de cómplice o receptor.

Artículo 130.—Desde que principie la instrucción del proceso, el acusado nombrará al defensor o defensores que a bien tenga, quienes podrán estar presentes en todos los actos de la discusión, y en la sesión en que se discuta el dictamen respectivo de la Sección del Gran Jurado. Los Diputados no podrán ejercer el cargo de defensores.

Artículo 131.—Siempre que los miembros de la Sección Ins-

tructorá discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular y uno de estos fuere consultado no estar suficientemente instruido el proceso, será este último voto el que primero se someta a discusión.

Artículo 132.—La Sección Instructora, como las demás Comisiones de la Legislatura, tienen derecho de pedir por los conductos legales a todas las Oficinas, los informes y documentos que juzgue necesarios para la investigación de la verdad, de los puntos sometidos a su conocimiento, y las Oficinas en ningún caso negarán los informes y copias de los documentos que se les pidieren.

Artículo 133.—La misma Sección puede mandar que se practiquen las diligencias que estime indispensables si ella no pudiere practicar, por los Jueces del orden común librándoles al efecto los exhortos correspondientes con las debidas inserciones.

Artículo 134.—Los autos y determinaciones de la Sección Instructora que produzcan irreparable perjuicio al acusado, serán revocados a solicitud de éste por el Gran Jurado.

Artículo 135.—Siempre que se ligare un delito común con un delito oficial, la Sección terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial, consultando se declare si es o no culpable el acusado y la otra relativa al delito común, consultando si ha o no lugar a formación de causa.

Artículo 136.—La Sección Instructora será responsable de todos sus actos ante el Gran Jurado del Estado.

Artículo 137.—Tanto el acusado como el acusador tienen derecho de recusar sin expresión de causa a uno de los miembros de la Sección del Gran Jurado, y el recusado, en ese caso, se inhibirá de conocer en la substanciación del proceso.

Artículo 138.—Una vez ejercitado el derecho de recusar sin expresión de causa, el acusado y el acusador no podrán recusar a alguno o algunos miembros de la Sección, sino con expresión de causa, y cada uno de ellos, en un sólo acto. El Gran Jurado calificará las causas de la recusación y la admitirá o la desechará.

Artículo 139.—Los miembros de la Sección sólo pueden excusarse de pertenecer a ella, en el caso del artículo 66.

Artículo 140.—Calificadas las recusaciones con causa, no volverá a admitirse otras, si no estuvieren fundadas con motivo superveniente a dicha calificación.

Artículo 141.—La recusación no será motivo suficiente para que los recusados dejen de concurrir con voz y voto a las sesiones del Gran Jurado; más en el caso de excusa se observará lo que previene el artículo 116.

Artículo 142.—Siempre que la Legislatura hubiere de resolver sobre recusaciones de los miembros de la Sección Instructora o respecto de cualquier acto de ella, lo hará luego que se le de cuenta; a cuyo fin el Presidente citará al Gran Jurado a Sesión extraordinaria, la que tendrá lugar a más tardar 24 horas después de recibido el aviso de la Sección.

Artículo 143.—Los dictámenes que la Sección del Gran Jurado produzca durante el sumario, se tomarán en consideración y discutirán en sesión secreta.

Artículo 144.—Concluido el proceso, la Sección dará aviso a la Mesa, para que, señalado por el Gran Jurado el día en que deba tener lugar la discusión, los Secretarios lo comuniquen a las partes con una anticipación de tres a diez días, según el Gran Jurado lo estime conveniente. Llegado el día señalado y abierta la sesión de la Legislatura, después de aprobar el acta de la anterior, el Presidente suspenderá la sesión y declarará erigida la Legislatura en Gran Jurado. Hecha esta declaración se dará lectura al proceso íntegro, oyendo al acusador si lo hubiere y concurriero, al acusado o su defensor, o a ambos si uno y otro pidieren la palabra, y en una sola sesión no interrumpida continuará la discusión hasta declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable, o si contra él ha o no lugar a formación de causa, según que se trate de delito oficial o del orden común; terminando con esto la sesión del Gran Jurado.

Artículo 145.—Inmediatamente que el Gran Jurado pronuncie su veredicto de culpabilidad por delito oficial, o su declaración de haber lugar a formación de causa por delito común, remitirá al Tribunal Superior de Justicia, o al Juez competente en cada caso, el expediente relativo, consignándole al roo.

Artículo 146.—Cuando uno o más diputados sean acusadores de algún funcionario sujeto al Gran Jurado, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie contra el acusado, ni en los diversos incidentes del proceso.

CAPITULO XIII

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Artículo 147.—Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, la Legislatura para los periodos de receso, nombrará una Diputación compuesta de tres de sus miembros como propietarios y dos suplentes para cubrir las faltas de aquellos.

Artículo 148.—La Diputación Permanente se instalará el mismo día que la Legislatura cierre sus sesiones, y hecha por el Presidente de ella la declaración respectiva, se comunicará oficialmente a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

La Diputación Permanente conocerá, aun cuando la Legislatura estuviere en sesiones extraordinarias, de todos aquellos asuntos que no estén incluidos en la convocatoria.

Artículo 149.—Tendrá sesiones ordinarias dos veces por semana, fijando el Presidente, el día de la instalación, la hora en que deban verificarse; y extraordinarias siempre que ocurra algún asunto urgente, o lo pidan el Ejecutivo o alguno de los miembros de la misma Diputación.

Artículo 150.—El Presidente en sus faltas, será substituído por el segundo Vocal, y si éste también faltare presidirá el Secretario, teniendo el suplente las atribuciones de éste

Artículo 151.—La Diputación Permanente para celebrar sus sesiones, necesita sólo la concurrencia de dos de sus miembros.

Artículo 152.—Cuando alguno de los Vocales no pueda concurrir a las sesiones por enfermedad u otra causa justificada, lo hará saber con anticipación al Presidente, a fin de que cite al Vocal Suplente.

Artículo 153.—Corresponde a la Diputación Permanente:

I.—Acordar por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

II.—Publicar la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio de su Presidente, siempre que tres días después de comunicada al Gobernador no le hubiere dado éste la debida publicidad;

III.—Llamar a los Suplentes respectivos, en caso de inhabilidad o fallecimiento de los Propietarios, y si aquellos también estuviere imposibilitados, expedir los Decretos respectivos para que se proceda a una nueva elección;

IV.—Recibir la protesta de todos los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura, cuando ésta estuviere en receso.

V.—Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XV del artículo 70, de la Constitución Política Local, en los casos de receso de la Legislatura;

VI.—Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución, a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones;

VII.—Cumplir con las obligaciones que les imponga la Legislatura siempre que no fueren contrarias a las Leyes.

VIII.—Ejercer la contenida en la fracción X del artículo 22 de este Reglamento.

CAPITULO XIV

CEREMONIAL.

Artículo 154.—Siempre que tratándose de una ceremonia, tengan que concurrir el Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal, concurrirá el Presidente de la Legislatura acompañado de un Diputado y de uno de los Secretarios.

Artículo 155.—El Gobernador del Estado concurrirá a la Legislatura únicamente en los casos señalados por los Artículos 50 y 70 fracción XII, de la Constitución y no se presentará con otra comitiva que el Secretario General de Gobierno.

Artículo 156.—Al entrar y salir del Salón el Gobernador del Estado, se pondrán en pie todos los miembros de la Legislatura a excepción de su Presidente, que sólo lo verificará a la entrada del primero, cuando haya llegado al lugar que ocupa la Mesa.

Artículo 157.—El día que los Diputados, los Magistrados, el Contador de Glosa, o el Procurador de Justicia, se presenten

(Pasa a la siguiente página).

en el Salón de Sesiones a hacer la Protesta Constitucional, a su entrada permanecerán en sus asientos los diputados.

Artículo 158.—Si terminalo el acto de la protesta hecha por el Gobernador, hubiere de dirigir éste la palabra a la Legislatura, se procederá como queda determinado en el último párrafo del artículo 17 de este Reglamento.

CAPITULO XV

DE LAS GALERIAS.

Artículo 159.—Siempre que el Presidente lo juzgue conveniente hará que la Inspección General de Policía o quien haga sus veces, remita el número suficiente de guardianes del orden público a las galerías para dar cumplimiento a las prevenciones siguientes.

Artículo 160.—Los espectadores se presentarán sin armas; conservarán el mayor silencio, respeto y compostura, no tomarán parte en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Artículo 161.—Los que contravinieren de cualquier modo lo proveniente en el artículo anterior, serán despedidos de la galería en el mismo acto, y siendo mayor la falta, el Presidente mandará detener al que la cometiére bajo la correspondiente custodia y lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 162.—Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia, no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la Legislatura.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se deroga el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura expedido con fecha 3 de mayo de 1918.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.—Diputado Presidente, **Ariel Vallejo Flores**.—Diputado Secretario, **Carlos Calderón Gómez**.—Diputada Secretaria, **Profa. Ma. Dolores R. de Del Pozzo**. (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, de Lerdo, Méx., a 31 de agosto de 1972.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Richarbo Pagaza.

Ranchería Potrero de la Sierra, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, a 11 de abril de 1972.

C. PRCE. CARLOS HANK GONZALEZ.

GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO.

PALACIO DE GOBIERNO.

CIUDAD.

Re urrimos a usted solicitando nos sean dotadas tierras para satisfacer nuestras necesidades económicas y creemos que teremos confianza además que se nos beneficie con el predio ubicado al norte de nuestro poblado y a una distancia aproximada de 4 Kms. y medio con un predio propiedad federal que colinda al Sur con la pequeña propiedad de la C. Consuelo Farrel de Sánchez al este con el pueblo de Zecango al noroste con la hacienda de La Gavia al oeste con el C. Octavio Izquierdo y al suroeste con el C. Dionisio Izquierdo.

Ag adecoremos a usted tomar el presente escrito como solicitud para tierras que nos serian de gran utilidad ya que los suscritos somos 34 jefes de familia en pésimas condiciones económicas, careciendo de lo más indispensable como son escuelas, vías de comunicación, etc. Agradeciendo de antemano por la atención prestada al presente escrito.

ATENTAMENTE.

EL COMITE EJECUTIVO AGRARIO.

PRISIDENTE, Andrés Ocampo V.—huella.

SECRETARIO, David Muciño S.—Rúbrica.

TESORERO, Elfego Ocampo C.—Rúbrica.

Siguen Firmas y huellas de los demás vecinos.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
"GACETA DEL GOBIERNO"

Número 213.

Tel. 5-34-16

ATENCION AL PUBLICO:

DE LUNES A VIERNES DE 9 A 15 HS.
SABADOS DE 9 A 13.30 HS.

EL Jefe del Departamento,
Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TENANCINGO

EDICTO

JOSE AVILES CAMPUZANO, promueve diligencias Información Dominio, acreditar posesión, más de diez años, terreno y casa, ubicación; cabecera Municipal Ixtapan de la Sal, Méx., colinda; Norte, 35.30 metros, Sucesión Reyna Vargas; Sur, 34.50 metros, calle Veinte de Noviembre; Oriente, 1.65 metros, Sucesión de Reyna Vargas; Poniente, 9.00 metros, Felipe Sotola Medina.

Para publicación tres veces, tres en tres días "Gaceta del Gobierno" "Noticiero", editarse Toluca, expido presente en Tenancingo, Méx., veintidós de agosto mil novecientos setenta y dos.—Secretario del Juzgado, Luis Islas Monroy. 1696.—2, 6 y 9 septiembre.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE LERMA

EDICTO

EZEQUIEL BALLESTEROS PICHARDO, promueve Información Ad-perpetuum fin acreditar posesión dice tener un terreno ubicado Barrio de Santiago, Municipio de Atenco, medidas; A. Norte, 85 metros, Luis González; Sur, 85 metros, Cirilo Ortiz; Oriente, 14 metros, Iglesia y Agustín Samaniego; Poniente 14 metros, Avenida Juárez.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días, para quien se crea con derecho case deducirlo a este Juzgado. Lerma, Méx., veintiocho agosto de 1972.—Doy fe.—El Secretario, J. Félix Garay Camacho.

1698.—2, 6 y 9 septiembre.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE ZUMPANGO

EDICTO

FRANCISCO FLORES GODINEZ, promueve Información de Dominio, para justificar la posesión de un inmueble de los llamados propios del Ayuntamiento, denominado "LAS ARENAS O PARTE DEL SEIS" ubicada en el Barrio de San Lorenzo, perteneciente a éste Distrito Judicial, con las colindancias siguientes: Al Sur, 251.00 metros, con los Risos; Al Oriente, 341.00 metros, con Guadalupe Villarreal y al Poniente, 431.00 metros, con camino a los Gavilanes con la superficie aproximada de 42,795.00 M2.

Para su publicación de tres veces consecutivas, para quien se crea con derecho, pase a deducirlo a éste Juzgado Zumpango, Méx., a 25 de Agosto de 1972. Doy fe.—El Secretario del Juzgado, C. Filemón Gutiérrez González.

1700.—2, 6 y 9 septiembre.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE CUAUTILAN

EDICTO

FERNANDO CERVANTES URBAN, promueve Información Ad-perpetuum, para acreditar la posesión y el dominio que dice tener desde hace más de cinco años, sobre un terreno y casa en él construida denominado "HUEYOTLILCA", que se encuentra ubicado en el Municipio de Tultepec, Méx., el cual mide y linda:

Norte, 26.50 metros, con calle; Sur, 26.70 metros, con Margarito Vázquez; Oriente, 48.65 metros, con calle; Poniente, 48.15 metros, con Margarito Vázquez. Teniendo una superficie aproximada de 1,283 M2.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en los periódicos "Gaceta del Gobierno" y "Noticiero", editados en la ciudad de Toluca, México, expido el presente a los veintidós días del mes de agosto de 1972.—El C. Secretario Civil Pasante de Derecho, Jesús Nava Muñoz.

1701.—2, 6 y 9 septiembre.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

CELSE GONZALEZ LOPEZ, promueve Información Ad-perpetuum sobre el terreno denominado "EL LLANITO", ubicada en San Simón de este Distrito Judicial, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 28.50 metros, con Pablo de la Rosa; Al Sur, 28.00 metros, con Iglesia; Al Oriente, 15.00 metros, con calle y al Poniente, 10.00 metros, con Escuela.

Se expide para su publicación por tres veces de tres en tres días en la "Gaceta Oficial del Gobierno" y en el "Rumbo" que se editan en Toluca, México; expedido en Texcoco, México a los veinticinco días de agosto de 1972.—Doy fe.—El C. Secretario de Acuerdos, Mario Maldonado Salazar.

1702.—2, 6 y 9 de sept.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

ROSA SANCHEZ DE JESUS, promueve diligencias de Información Ad-perpetuum, del terreno urbano de propiedad particular denominado "HONORITLA", ubicado en el pueblo de Atlatongo, en este Distrito Judicial: Norte, 22.00 metros, con Hermelinda Valencia Céspedes; Sur, 22.00 metros con Cristino López; Oriente, 10.00 metros, con Juan Sánchez; Poniente, 10.00 metros, con carretera. Superficie 220.00 metros cuadrados.

Para su publicación por tres veces, de tres en tres días en la "Gaceta del Gobierno" y "Noticiero" que se editan en la ciudad de Toluca, Texcoco, México, a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos.—Doy fe.—El Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Mario Quezada Maya.

1703.—2, 6 y 9 septiembre.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE IXTLAHUACA

EDICTO

EMPLAZAMIENTO

ANDREA REYES CASTAÑEDA, promueve este Juzgado Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario y Pérdida Patria Potestad, contra Alfonso Lozano García, manifestando ignorar domicilio demandado. El C. Juez dio entrada a la demanda ordenando emplazar demandado en términos artículo 194 Código Procedimientos Civiles vigente, publicando éste Edicto 3 veces ocho en ocho días en periódico "Gaceta del Gobierno" haciéndole saber al demandado que cuenta con término de 30 días a partir última publicación para presentarse a contestar demanda.—Ixtlahuaca, Méx., 29 Agosto 1972.—Doy fe.—El Secretario del Juzgado, P.J. Arcadio Estrada García.

1704.—2, 9 y 16 septiembre.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

IGNACIA CORTES ESCAMILLA, promueve Información Ad-perpetuum del terreno denominado "CUAXUSCO", ubicado en Los Reyes la Paz de este Distrito, que mide y linda: Norte, 10.50 Mts., con calle Independencia No. 16, Sur, 10.80 Mts., con propiedad del Municipio; al Oriente, 21.00 Mts., con Salvadora Castillo y Poniente, igual medida con Flora Sánchez.

Para su publicación en la "Gaceta del Gobierno" y "Noticiero", de Toluca, por tres veces de tres en tres días. Se expide en Texcoco, Méx., agosto 16 de 1972.—Doy fe.—El C. Secretario de Acuerdos, Lic. Mario Quezada Maya.

1705.—2, 6 y 9 sept.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE EL ORO

EDICTO

MARTHA CORREA, ha promovido en este Juzgado Diligencias de Información de Dominio para acreditar que en Temascalcingo, Méx., ha poseído desde hace más de quince años un terreno con casa que mide y linda: Norte, 17.00 metros, con Felipe de Jesús Chaparro; Sur, 16.40 metros, con Eulalia Hernández; Oriente, 18.00 metros, con Felipe de Jesús Chaparro; Poniente, 17.20 metros con calle Morelos. El objeto es obtener Título Supletorio de Dominio. El C. Juez dio entrada a la promoción y ordenó se publique en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en "El Rumbo", por tres veces de tres en tres días haciéndose saber a quienes se crean con derecho vengan a deducirlo en términos de Ley. El Oro, Méx., a 26 de agosto de 1972.—El Secretario, Severiano González.

1710.—2, 6 y 9 sept.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

**FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL SAN NICOLAS, S. A. DE C. V.
EN LIQUIDACION.**

BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 1972.

ACTIVO CIRCULANTE	
Caja y Bancos	\$280,434.86
Inversiones en Valores	900,000.00
Deudores Diversos	100,000.00
SUMA EL ACTIVO	\$1,280,434.86
PASIVO.	
Capital neto.	\$1,280,434.86

Los liquidadores cubrirán a los accionistas como cuota de liquidación, la cantidad de \$157.83 (ciento cincuenta y siete pesos, 83/100), por cada una de las acciones de las Series "A" y "B" de los que actualmente son tenedores, con deducción de los gastos que se originan por la publicación del balance, cancelación de la matrícula de la Sociedad, garantía de interés fiscal y otros inherentes a la liquidación, los cuales se dividirán a prorrata entre los socios en atención al número de acciones que posean.

Esta publicación se formula para cumplir con lo preceptuado por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se hace del conocimiento de los accionistas que el original del presente balance, así como los papeles y libros de la Sociedad, estarán a su disposición durante un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la tercera y última de estas publicaciones, en las oficinas de los suscritos Liquidadores, sitas en los despachos 407-9 del edificio número 15 de la calle de López, de esta ciudad de México.

México, D. F., a 10 de agosto de 1972.

Los Liquidadores,

Venustiano Luis Menchaca Schiavon. Antonio Burillo Schiavon.
(Rúbrica). (Rúbrica).

1584.-25 agosto, 2 y 16 Sept.

"AZTECA", SOCIEDAD ANONIMA

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de "AZTECA", SOCIEDAD ANONIMA para que concurran a la Asamblea Extraordinaria que tendrá lugar a las quince horas del día nueve de Septiembre próximo en la casa marcada con el número uno de las calles de 5 de Mayo, del Pueblo de Ixtapalapa, en Tlalnepantla Estado de México, domicilio de la misma, bajo la siguiente orden del día:

- I.-Lectura del acta anterior que obra en la escritura constitutiva reformada, protocolizada y registrada de la expresada anónima.
- II.-Acuerdos respecto a la transferencia de hecho de bienes pertenecientes a la Sociedad a "La Llosa", S. A.
- III.-proposición para disolver anticipadamente la Sociedad y en su caso resolver sobre la liquidación de la misma.

Se hace del conocimiento de los Socios que figuran en la escritura constitutiva que por no haberse expedido hasta la fecha certificados provisionales de acciones ni haberse emitido éstos puedan concurrir personalmente o mediante apoderado que previa identificación para que se les reconozca su derecho a asistir, proponer y votar. En caso de no reunirse el quórum requerido se hará segunda convocatoria para que la asamblea se verifique con los que asistan.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlalnepantla, México agosto 29 de 1972

EL ADMINISTRADOR.

Joaquín Rosales Gómez.

1699.-2 septiembre.

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL ESTADO
DISTRITO DE TEXCOCO**

PRIMERA CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMER AVISO

A las 11.00 Hs. del día 28 de septiembre de 1972, en el local que ocupa esta Administración de Rentas, se enajenará el mejor postor con entera sujeción, a lo dispuesto en los Artículos 103 a 157 inclusive del Código Fiscal del Estado, el predio que se encuentra ubicado en la Calle de 16 de Septiembre No. 109, Distrito de Texcoco, Edo. de Méx., que los fue embargado a los C.C. ARMANDO CERVANTES BONEL, MARIA TERESA BONEL /DA. DE CERVANTES, EMILIA CERVANTES DE GARZA Y MANUEL CERVANTES BONEL, por el adeudo que reportan con el Fisco del Estado, por concepto de Impuesto Predial, el cual asciende a la cantidad de \$291,68.40 (DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100), sirviendo de base la suma de \$1,033,620.00 (UN MILLON TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100), Valor Fiscal que registra el predio antes citado, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 141 fracción I del precepto legal antes invocado.

EL INMUEBLE NO REPORTA NINGUN OTRO GRAVAMEN.
SE CONVOCAN POSTORES.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL ADMINISTRADOR DE RENTAS DEL ESTADO,

Sidronio Choperena Ocariz.
(Rúbrica).

1694.-2 y 9 sept.

FACIT MANUFACTURERA, S. A. DE C. V.

CONVOCATORIA

De conformidad con los estatutos que rigen esta sociedad y las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, se convoca a los accionistas de FACIT MANUFACTURERA, S. A. DE C. V., a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a efecto el día 3 de septiembre del presente año, a las 12.00 horas, en las Oficinas de la sociedad ubicadas en Lázaro Cárdenas número 47, Puente de Vigas, Tlalnepantla, Estado de México, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Cambio de domicilio de la sociedad.
 - II.- Ratificación de acuerdos tomados en las Asambleas Ordinarias, celebradas los días 20 de mayo de 1971 y 28 de abril de 1972.
 - III.- Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores.
- San Bartolo Naucalpan, Estado de México, 31 de agosto de 1972

FACIT MANUFACTURERA, S. A. DE C. V.

Lic. Carlos Doring,
Presidente del Consejo de Administración.

1695.- 2 septiembre.

AVISO NOTARIAL

Por escritura número 4,591, de fecha 25 de Agosto del presente año, otorgada en el Protocolo de mi titularidad, se ratificó la sucesión testamentaria del señor JORGE MORENO SANROMÁN, quien instituyó como única heredera a su esposa la señora MARIA LUISA GUTIERREZ DE MORENO, habiendo designado como albacea a la misma señora MARIA LUISA GUTIERREZ DE MORENO.

La heredera instituida reconoció la validez del testamento, habiendo aceptado la herencia y en su carácter de Albacea aceptó su cargo, manifestando que va a proceder a formular el inventario de los bienes de la sucesión.

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 28 de Agosto de 1972.

LIC. MANUEL GAMIO LEON.

El Notario Público Número Ocho.

LIC. MANUEL GAMIO LEON.

1693.-2 y 9 septiembre.

HOFFMANN-PINTHER & BOSWORTH, S. A.

ACLARACION

En la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de 30 de agosto de 1972, se publica un aviso que contiene los acuerdos de fusión adoptados por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Hoffmann, Pinther & Bosworth, S. A., celebrada el 16 de agosto de 1972, en el cual aparecen algunos errores respecto de los cuales se hacen las siguientes aclaraciones:

En el inciso a de la resolución 1, y en la resolución 3, dice: "10. de septiembre de 1972", entendiéndose hasta "15 de septiembre de 1972".

Nauquitlan de Juárez, Estado de México, 29 de agosto de 1972.

Jaime Cortés Rocha,
Delegado de la Asamblea de Accionistas.

1768.-2 sept.

DADE DE MEXICO, S. A.

ACLARACION

En la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de 30 de agosto de 1972, se publicó el aviso que contiene los acuerdos de fusión adoptados por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Dade de México, S. A., celebrada el 16 de agosto de 1972, en el cual aparecen los errores respecto de los cuales se hacen las siguientes aclaraciones:

En el inciso b de la resolución 1, y en la resolución 2, dice: "10. de septiembre de 1972", entendiéndose hasta "15 de septiembre de 1972".

Nauquitlan de Juárez, Estado de México, 29 de agosto de 1972.

Mateo Sancho y Cervera,
Delegado de la Asamblea de Accionistas.

1769.-2 sept.

BUFFALO FORGE, S. A.

AVISO

De conformidad con lo previsto en los Artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican a continuación los acuerdos de transformación adoptados por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Buffalo Forge, S. A., celebrada el 26 de julio de 1972, así como el balance general de la Sociedad al 31 de julio de 1972.

ACUERDOS:

"1. Se decide transformar a Buffalo Forge en Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que su denominación irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A. de C.V."

"2. Se resuelve que los adeudos en favor de los acreedores de la Sociedad sean pagados a fin de que la transformación surta efectos desde el momento de la inscripción de la resolución 1, anterior en el Registro Público de Comercio correspondiente".

Se publica a continuación de este aviso el balance general de Buffalo Forge, S. A., al 31 de julio de 1972.

Toluca, Estado de México, 29 de agosto de 1972.

Delegado de la Asamblea de Accionistas.

Jaime Cortés Rocha,
(Rúbrica).

1706.-2 sept.

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" número 18 del 30 de agosto de 1972, SECCION SEGUNDA, en la página ocho se publicó un aviso con el número 1540 y en la segunda columna, segunda línea, dice:

S. A. se aumentará a la cantidad de \$28,000.00 M. N., representado por

debe decir:

S. A. se aumentará a la cantidad de \$28'000,000.00 M. N., representado por

De acuerdo con el original que obra en nuestro poder.

En la misma página se publicó un Balance General con el número de control 1641 y en la línea décima tercera, dice:

Resultado Ejerc. en curso (778,654) (5'535,325)

debe decir:

Resultado Ejerc. en curso (778,654) (5'535,324)

De acuerdo con el original que obra en nuestro poder.

Toluca, Méx., a 31 de agosto de 1972.

Atentamente,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
"GACETA DEL GOBIERNO",
PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA.

ATENCION

SOBRE PUBLICACIONES

Se recomienda a los CC. Secretarios de Juzgados, Administradores de Rentas, Funcionarios Públicos y demás personas que ordenen publicaciones en este Periódico, que envíen DOS TANTOS DEL TEXTO.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO",
PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.

(con sus adiciones y reformas).

De Venta en el Departamento de Archivo y Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Nigromante No. 213.
Toluca, México.

La carrera de funcionario es incompatible con la del negociante. Aquel que emplea en su propio beneficio los bienes o la autoridad que se le han confiado, traiciona a su país. Aquel que no se entrega a las tareas públicas hasta el límite mismo de su capacidad y de su energía, defrauda al pueblo.

Lic. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

La "Gaceta del Gobierno" se imprime en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalajara.

BUFFALO FORGE, S. A. DE C. V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA

AL 31 DE JULIO DE 1972.

ACTIVO CIRCULANTE	88,763.64	PASIVO CIRCULANTE	
Efectivo en Caja y Bancos		Cuentas por pagar y Provisiones:	
Cuentas por cobrar:		Cuentas por pagar a Proveedores Nacionales	106,703.92
Documentos por cobrar a corto plazo	77,734.41	Cuentas por pagar Intercompañías	2,637,062.93
Cuentas por cobrar a clientes	55,099.55	Cuentas por pagar Varios	69,800.96
Otras cuentas por cobrar	439,747.45	Honorarios por pagar	59,273.80
Provisión para cuentas incobrables	572,581.41	Impuestos por pagar	18,469.92
	(201,964.89)	Cuentas por pagar a Empleados	6,177.44
	<u>370,716.58</u>	Provisión para Gratificaciones	16,286.25
Artículos para la producción y la venta al costo			
Almacén de materias primas y partes	724,009.86	Suma el pasivo circulante	<u>2,913,775.22</u>
Producción en proceso	315,792.85		
Artículos varios		CAPITAL Y RESULTADOS	
	<u>11,483.10</u>	Capital	
Suma el Activo Circulante	<u>1,510,766.03</u>	Capital mínimo fijo representado por 10,000	
		Acciones suscritas y pagadas a \$100 c/u	1,000,000.00
		Capital Variable Autorizado e Ilimitado:	
		Acciones Capital Emitido 2,000 Acc. Serie "B"	2,000,000.00
		Acciones Capital No suscrito ni pagado	(2,000,000.00)
			<u>0.00</u>
		Reserva Legal	1,000,000.00
Maquinaria y Equipo	2,607,510.48	Contribuciones de Accionistas para cubrir	10,812.93
Equipo de transporte	31,503.08	Pérdidas acumuladas	
Muebles y Enseres	127,664.00	Pérdida acumulada al 30-Nov.-71	2,500,000.00
Herramientas	51,927.76	Pérdida del 1o. Dic./71 al 31-Jul.-72	(912,085.08)
	<u>2,818,605.32</u>		<u>(1,303,540.21)</u>
Depreciación Acumulada	(195,815.57)	Suma Capital Contable	1,295,187.64
Construcciones en Proceso			
	<u>75,407.08</u>		
Suma Activo No Circulante	<u>2,698,196.83</u>		
		Suma Pasivo y Capital	<u>4,208,962.86</u>
Suma Activo	<u>4,208,962.86</u>		

C.P. JULIO SAKAR GALAZ,
Contralor General,

1707.-2 sept.